



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Históricamente han sido los profesionales técnicos argentinos, artífices de trabajos individuales como colectivos de una magnitud tan grande que nos llevaría cantidades de escritos así como tiempos imposibles para plasmar en la presente.

Las profesiones liberales técnicas hasta el año 1928 en nuestro País no se encontraban restringidas. Si consideramos el pasado siglo XX como punto de apoyo y partida de la inmensa transformación socio-económica de la Humanidad y, muy particularmente de nuestra Argentina, veremos qué importantes han sido las decisiones que a hoy cuentan con más de una centuria de propiciadas, puestas en uso, corregidas, perfeccionadas. Y que afortunadamente han servido y sirven para los loables propósitos encomendados, valorizar la profesión técnica.

Es evidente que en otros conciudadanos argentinos con mucha antelación a los tiempos que nos tocan vivir, se les anidó la imperiosa necesidad de trabajar en forma INDEPENDIENTE, y lograron conformar sus respectivos colegios o consejos profesionales técnicos, quienes han servido como soporte técnico legal para el presente proyecto de ley.

Como decíamos renglones arriba, el país tiene serios e importantes casos de coligaciones, que a no dudarlo han servido como claro ejemplo a la colegiación de los técnicos.

Dentro de la historia de ésta profesión contamos con pioneros como don Otto Krause, baluarte insoslayable del quehacer técnico argentino de los años de oro económico agroindustriales. De ese pionero de la educación, técnica se han aprendido los valores elocuentes que emergen de estudiantes que cursaron ESCUELAS TECNICAS, gentes que conformaron un estamento social, inconfundible e irreproducible a nivel continente americano, requeridos nuestros técnicos por naciones del otrora exclusivo primer mundo, y que gracias a una globalización de las comunidades mundiales ha tenido y tiene lugares preponderantes de ocupación e inserción social.

La Nación Argentina ha dado muestras más que suficientes de agradecimiento a tantas y tantas generaciones de profesionales técnicos argentinos.

Provincialmente los técnicos son un núcleo de profesionales registrados en el consejo Profesional de Ingeniería, muy importante (más de cuatrocientos cincuenta), sobrevino la escisión de los señores. Arquitectos en nuestra provincia y como contrapartida a nuestra vida técnica, logran desde el Consejo Profesional, una salida institucional donde el soporte fue y es de parte de los profesionales técnicos, en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

una proporción muy elevada como para no haber sido tenidos en cuenta en la medida necesaria. Siguieron largos tiempo de discusiones, propuestas que evidentemente no encontraron los tiempos, las circunstancias para interpretar tales necesidades, reales, concretas.

A pesar de que actualmente se cuenta con una representación técnica, como lo fuera la modificación de la ley n° 442 por la actual 3198, desde donde de un treinta y tres por ciento (33%) de los representantes, la misma no ha dado sus frutos.

Todo esto ha ido minando, los espíritus de muchos colegas que hoy ni siquiera se atreven a presentarse como profesionales técnicos.

Dadas las innumerables actitudes desalentadoras es obvio que los espíritus de los profesionales técnicos, en distintas épocas y momentos han sido de muy variadas resoluciones. Tan desalentadores han debido ser, que de los más de 450 socios técnicos del Consejo Profesional, hoy se encuentran registrados a unos 50, de los que por diversas razones trabaja aún menos. Pero que, sí sabemos volverán ha ser muchos más al sentir el calor técnico que les brindarán sus pares.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA CREACION DEL COLEGIO

- 1- No se defienden los derechos profesionales dentro del consejo actual, en forma más concreta ante los entes de gobierno.
- 2- La falta de cursos de capacitación, que involucra a los matriculados del Consejo.
- 3- Falta de información y de política dentro de la institución para el crecimiento de dicha entidad intermedia.
- 4- No existe el apoyo a investigaciones o costear las representaciones zonal, provincial y nacional. Ante congresos de esos niveles, ni siquiera en la ley modificada del Consejo Profesional.
- 5- Disociación del Consejo Profesional con la Comunidad.
- 6- Falta de participación dentro del proyecto de planificación de nuestras ciudades, en forma de involucrar todas las matrículas.
- 7- Discriminación mediante los aportes de las distintas matrículas, tomando como parámetro para realizar ésta observación el costo que tienen dichas obras, ocasionándonos graves perjuicios de competitividad y económicos, en el mercado profesional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 8- No se cuenta con una BIBLIOTECA de consulta para los profesionales.

OTRAS RAZONES QUE MOTIVAN LA COLEGIACION

- 1- Protección de la MATRICULA a todos los niveles en que se necesite presentarse. Así lo indica la propuesta de Ley de Colegiación Técnica.
- 2- Propiciar el ACERCAMIENTO entre los matriculados y muy especialmente para con todos los profesionales técnicos de la Provincia, Nación e Internacionalmente a través de herramientas valiosísimas como lo es el Mercosur.
- 3- Brindar todo tipo de APOYATURA a los profesionales, muy particularmente a los más jóvenes.
- 4- Conformar BIBLIOTECAS TECNICAS.
- 5- Conseguir por métodos ya probados, algún tipo de ASISTENCIA MEDICA para el matriculado y su grupo familiar.
- 6- Continuar con un SISTEMA PREVISIONAL acorde a las posibilidades profesionales de características cuentapropistas.
- 7- Reforzar los conocimientos técnicos de los matriculados, mediante CONGRESOS, CHARLAS, DEBATES, CURSOS DE CAPACITACION.
- 8- Autodeterminación en los destinos de nuestras matrículas, con el respaldo democrático del voto de nuestros matriculados.
- 9- Extender hacia la Comunidad toda, los conocimientos y participación, de todos los profesionales técnicos.
- 10- Materializar, informáticamente, la apoyatura técnica a todos los matriculados técnicos.
- 11- El hecho fundamental de fortalecer nuestra matrícula, radica en que somos MULTIPLICADORES de trabajo, ya sea como empresarios, microempresarios, de manera tal que todos los técnicos, no solamente están capacitados para la tarea técnica específica, sino también para desarrollar otras tareas relacionadas con los distintos gremios, que conforman las actividades de la industria de la construcción. Con esto queremos significar, que esta labor jamás ha estado subsidiada de forma alguna por el Estado, pero sí se genera recursos impositivos para el Estado con los distintos aportes directos o indirectos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

AUTOR: Iván Lázzeri

FIRMANTES: Néstor Hugo Castañón, María Noemí Sosa, Juan Manuel
Accatino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I

CAPITULO I

DEL COLEGIO DE PROFESIONALES TECNICOS DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO
REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Técnico en sus diversas especialidades en el territorio de la Provincia de Río Negro, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°.- Las especialidades incluidas en el artículo anterior, requieran para su ejecución las siguientes condiciones;

1. Poseer, debidamente registrados, y legalizado diploma de Maestro Mayor de Obras, Constructor y demás especialidades técnicas afines a la Ingeniería expedido por los Institutos y Escuelas de Enseñanza Técnica del Estado Nacional de las Provincias de las Municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondiente a la enseñanza Media o terciaria no Universitaria, y cuyo Título haya sido extendido con las leyes o decretos que reglamenten su expedición.
2. Poseer, debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por Institutos o Escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero, o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales de la Nación Argentina.
3. Cumplir, los Técnicos diplomados en el Extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.
4. Encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio, y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca.

Artículo 3°.- A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, pública o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

privada , que importe conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los Técnicos incluidos en la presente Ley.
2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios de los Técnicos incluidos en la presente Ley.
3. La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe sobre asuntos que les sean requeridos.
4. La investigación, experimentación y realización de ensayos y divulgación técnica.

Artículo 4°.- El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del Técnico.

Artículo 5°.- En todos los casos de ejercicios de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o dudas al respecto. Considerándose como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea del ejercicio profesional.

Artículo 6°.- Toda persona que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente Ley, deberá contar por lo menos con un representante Técnico Profesional, de los comprendidos en el Artículo 1° u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

CAPITULO II
DE LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA

Artículo 7°. La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad.
2. Presentar Título habilitante.
3. Declarar domicilio real y legal, éste último en jurisdicción provincial.
4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

litación para el ejercicio profesional.

Artículo 8°.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

1. Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure su condena.
2. Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional mientras dure la misma.
3. Los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.
4. Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegio o Consejos Profesionales, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

Artículo 9°.- El Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción, en caso de comprobarse que no se reúnan los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Artículo 10.- Serán causales para la cancelación de la matrícula:

1. Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
2. Muerte del profesional.
3. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del tribunal de disciplina.
4. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
5. A petición del propio interesado.
6. Inhabilitación o incompatibilidades previstas por esta Ley.

Artículo 11.- El Profesional cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida. Podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación o suspensión.

Artículo 12.- La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de las (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen, en acuerdo al Artículo 17. Esta medida será apelable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del termino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de (5) días hábiles de notificada la decisión atacada. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse en apelación ante los Tribunales ordinarios dentro de los (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación.

Artículo 13.- La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta Ley, para el ejercicio Profesional, no implica restricción a los Profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse a agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III
DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

Artículo 14.- Son deberes y derechos de los Profesionales colegiados.

1. Ser defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses Profesionales, en razón del ejercicio de la Profesión fueran lesionados.
2. Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
3. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros determine el Colegio.
4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o legal.
5. Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
6. Denunciar al Consejo Directivo o al Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la Profesión.
7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la Profesión.
8. Abonar con puntualidad las cuotas de la colegiación a que obliga la presente Ley.
9. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio Profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las resoluciones del Consejo.
10. Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

11. Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

CAPITULO IV
REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 15.- Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la Profesión y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Artículo 16.- Los colegiados conforme a esta Ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinarias del Colegio por las siguientes causas:

1. Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
2. Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación o del Código de Ética Profesional.
3. Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
4. Infracción manifiesta, o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescrito en la presente u otras leyes.
5. Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta Ley.
6. Toda acción o actuación pública o privada, que no se encuadren en las causales prescritas precedentemente, que comprometa al honor y la dignidad de la Profesión.

Artículo 17.- Las sanciones disciplinarias, que en todos los casos se aplicaran, conforme a lo que establezca la Reglamentación, son las siguientes:

1. Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.
2. Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
3. Censura Pública a los reincidentes de las sanciones precedentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Multa de hasta el importe anual de matriculación.
5. Suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de la Profesión a efectos de sustanciarse el sumario correspondiente. Dentro de dicho termino se deberán elevar a la justicia las actuaciones si correspondiere, caso contrario se suspenderán las acciones.
6. Cancelación de la matrícula, según lo establezca un Juez de la Constitución.

Artículo 18.- Sin perjuicio de la aplicación disciplinaria establecidas por el articulo anterior el matriculado hallado culpable, podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 19.- Las sanciones previstas en el Artículo 17, incisos 3, 4 y 5, se aplicaran por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el Artículo 12.

Artículo 20.- El Consejo Directivo del Distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo los antecedentes serán elevados al Tribunal de Disciplina según Artículo 17.

Artículo 21.- El tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de las treinta (30) días corridos a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

Artículo 22.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de (10) diez años.

Artículo 23.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 24.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las Reparticiones Públicas o Entidades Privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijara en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la matriculación.

TITULO II

DEL COLEGIO DE PROFESIONALES TECNICOS DE LA PROVINCIA DE RIO
NEGRO

CAPITULO I
CARACTER Y ATRIBUCIONES

Artículo 25.- Créase el Colegio de Técnicos de la Provincia de Río Negro que tendrá a su cargo, en su ámbito el gobierno de la matrícula respectiva, ajustándose a las disposiciones de la presente Ley.

El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público o estatal.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares de la denominación Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de Río Negro u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Artículo 26.- El Colegio de Técnicos de la Provincia de Río Negro tendrá los siguientes deberes y atribuciones.

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los Técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
2. Realizar contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades.
3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
5. Dictar su código de Ética Profesional y su Reglamento Interno.
6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda forma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno institucional.
7. Asesorar, a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la Profesión de sus colegiados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

8. Gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de los matriculados.
9. Dirimir con las autoridades de los otros colegios profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones así como todo otro asunto de interés común. En caso de divergencia recurrir a la justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.
10. Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extrajudiciales.
11. Colaborar con las autoridades de la enseñanza técnica en la elaboración de planes de estudios, estructurados de las carreras de Técnicos y en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.
12. Realizar arbitrajes, entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se les formule.
13. Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
14. Integrar organismos provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional.
15. Defender a los miembros del colegio para asegurarles el libre ejercicio de la Profesión conforme a las leyes, y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus colegiados.
16. Promover y participar con los delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos.
17. Propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
18. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación profesional.
19. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la Profesión, como así editar publicaciones de utilidad profesional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

20. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
21. Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Artículo 27.- El Colegio de Técnicos de la Provincia de Río Negro podrá ser intervenido por el poder Ejecutivo Provincial cuando mediare causal grave debidamente documentada y al solo efecto de su regularización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La designación de Interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el respectivo Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, para que ésta disponga la reorganización dentro del plazo de treinta (30) días corridos.

Artículo 28.- El colegiado de la provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley le asigna, o no hacer cumplir las mismas. La Intervención se realizará al solo efecto de su organización, la que deberá cumplirse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos.

Artículo 29.- En caso de que en el ámbito del ejercicio profesional referido al Colegio creado por la presente Ley, el campo de sus especialidades vigente o a crearse mostrara la conveniencia de ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades afines, la Asamblea podrá disponer la creación de Departamentos por Especialidades.

Artículo 30.- El Colegio creado por la presente Ley, tiene capacidad legal para adquirir bienes enajenados a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, con traer préstamos comunes, prendarios o hipoteca ante Instituciones Públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

CAPITULO II
AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 31.- Son órganos directivos de la Provincia de Río Negro:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Superior.
3. El Tribunal de Disciplina.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO III
DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 32.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito, quienes tendrán voz y voto según la siguiente escala:

1. Distritos cuyos matriculados no superen el cinco (5) por ciento del padrón total de colegiados: un (1) voto por representante.
2. Distritos cuyos matriculados excedan del cinco (5) por ciento pero no superen el diez (10) por ciento del padrón total de colegiados: dos (2) votos por representante.
3. Distritos cuyos matriculados superen el diez (10) por ciento del padrón total de colegiados: tres (3) votos por representante. Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que corresponda. Cada titular contará con sólo un (1) suplente.

La Asamblea será presidida por el Presidente del colegio, el que sólo tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 33.- En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Artículo 34.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario, y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días de anticipación para las primeras y con diez (10) días para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para ser tratados los temas incluidos en el Orden de Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrara la firma de los asistentes.

Artículo 35.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que se determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto de Gastos y cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el orden del día.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 36.- Las Asambleas -Ordinarias y Extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos, dos tercios (2/3) de los votos según lo previsto en el Artículo 32, serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por Ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurran, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 37.- Las Asambleas podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Superior.
2. Por pedido expreso, de por lo menos, dos (2) Consejos Directivos de Distrito.
3. Por pedido expreso de por lo menos, el cinco (5) por ciento de los matriculados en el Colegio.

CAPITULO IV DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 38.- El Colegio de la Provincia creado por esta Ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente, (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tantos Vocales titulares y suplentes como Colegiados de Distrito hubieren, según Artículo 32. Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

Artículo 39.- Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el padrón electoral Provincial. En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Ejecutiva no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicha Mesa Ejecutiva. Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los Colegios de Distrito.

Artículo 40.- Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 41.- El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos una vez por cuatrimestre, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad mas uno de sus miembros presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tendrá doble voto.

Artículo 42.- El Consejo Superior sesionará regularmente en la Sede del Consejo pero circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

- Dicha sede será desplazada a la Circunscripción a que corresponda el Presidente electo.
- De resolver la Asamblea otra modalidad, se deberá cumplir en un todo a lo normado.

Artículo 43.- El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 44.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior.

1. Resolver las solicitudes de inscripción de las matrículas.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la Profesión, que corresponda a sus colegiados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquellas.
6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el Artículo 23.
7. Elevar al tribunal de Disciplina, los antecedentes de las transgresiones a la Ley, su reglamentación a las normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el presupuesto anual del Colegio Provincial y de los Colegios de distrito.
9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto relacionado con los fines de la Institución.
10. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o construir derechos reales sobre los mismos. "Ad referéndum" de la Asamblea.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

11. Representar a los Colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades publicas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
12. Proyectar las normas previstas en el Artículo 26, incisos 5 y 6 y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, "ad referéndum" de la Asamblea.
14. Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Distritos, nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo, "ad-referéndum" de la Asamblea Ordinaria anual.
15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios, "ad-referéndum" de la Asamblea Ordinaria anual.
16. Propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los Colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus Colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
19. Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
21. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del colegio.
22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus Colegiados.
23. Toda otra función administrativa que resulte necesaria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

24. Los integrantes de los órganos Directivos elegidos responderán con su patrimonio por mala praxis en el desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

1. Acreditar antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Río Negro.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.
3. Presentar legalmente comprobado su estado patrimonial actualizado ante la Asamblea.

CAPITULO V
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 46.- El tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma que la Mesa Ejecutiva: Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos total o parcialmente. En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicho Tribunal de Disciplina.

Artículo 47.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del Colegiado, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito. Cumpliendo además los requisitos establecidos en el Artículo 45 incisos 2 y 3.

Artículo 48- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario "ad hoc" con título de Abogado. Tendrá obligatoriamente que aplicar todo lo normado en el presente, más lo que las Leyes establezcan a nivel Municipal / Provincial/Nacional/e Internacional.

Artículo 49.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados cuando concurrieren en lo aplicable, cualesquiera de la causales previstas en el Código de Procedimiento en lo Penal de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Provincia de Río Negro.

Artículo 50.- En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda, según Artículo 32, inciso 3 última parte, en el orden de la lista se incorporará al cuerpo con carácter de permanente.

Artículo 51.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será considerado como doble a ese solo efecto.

CAPITULO VI DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 52.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con la anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada por realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor de treinta (30) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizara en forma simultánea con todos los Distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito, en listas separadas.

Artículo 53.- Las listas que deberán de participar en la elección están compuestas por un numero de candidatos igual al numero de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral Provincial, hasta veinte (20) días antes de la fecha para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un numero no inferior a diez (10) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales, y por lo menos cinco (5) matriculados en las mismas condiciones las listas de Distritos.

Artículo 54.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral, Provincial. Aquellos matriculados que no cumplirán con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Artículo 55.- Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior asignará tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial que tendrá por omisión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.
2. Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.
3. Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito con le escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
4. Labrar un acta de resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Artículo 56.- Serán funciones de las Juntas de Distrito los siguientes:

1. Organizar todo lo referente al acto electoral en el Distrito.
2. Controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto.
3. Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
4. Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarlas a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
5. Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

Artículo 57.- A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

1. Elección de miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo se realizaran en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.
2. Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidaran el voto.
3. En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.
4. En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por las listas intervinientes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5. En la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva, los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4.
6. En los cargos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista, se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdedora, se considerará como primer candidato a Vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO VII
DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 58.- El Colegio creado por la presente Ley, tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, los siguientes.

1. El derecho de inscripción o de reinscripción.
2. La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción establecerá el Consejo Superior "Ad referéndum" de la Asamblea.
3. El importe de las multas que aplique el tribunal de disciplina por transgresiones a la presente Ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
4. Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiere.
5. Los rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
6. Las donaciones, subsidios y a producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

Artículo 59.- Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco provincial a cuenta del presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro o títulos de la deuda Pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Artículo 60.- El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO III

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

CAPITULO I

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 61.- El Colegio creado por la presente Ley, estará organizado sobre la base de Colegios de Distrito, los que se ajustaran para su funcionamiento a las normas, delimitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente Ley.

Artículo 62.- Los colegios de Distrito desarrollaran las actividades, que por este capitulo se les encomienda así como aquellas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 63.- Corresponde a los Colegios de distrito.

1. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente Ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
2. Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo. Según lo establece la presente Ley.
3. Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el tribunal de Disciplina.
4. Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas del distrito acerca de asuntos relacionados con la Profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de la Provincia de Río Negro, en este caso deberá girárselas al Consejo Superior.
5. Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la Ley, su reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado de Distrito.
6. Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente Ley.
7. En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, en los contenidos en el Artículo 26, incisos 2, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

8. Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.
9. Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
10. Organizar cursos, conferencias, muestras exposiciones y toda otra actividad, social y cultural de los colegiados de Distrito y de la comunidad.
11. Establecer /Delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPITULO II
AUTORIDADES

Artículo 64.- Son órganos directivos de los colegios de Distrito:

1. Asamblea de Colegiados del Distrito.
2. El Consejo Directivo.

CAPITULO III
LA ASAMBLEA

Artículo 65.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de distrito, pudiendo integrarle todos los delegados en pleno derechos de sus ejercicios como tales, con domicilio legal en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación explicando el Orden del Día a tratar.

Artículo 66.- La Asamblea Ordinaria se reunirá un a vez al año en la fecha y forma en que determine el Reglamento Interno del Código de la Provincia. En las Asambleas solo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en el.

Artículo 67.- La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de, por lo menos un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el distrito, en primera citación. Una hora después de fijada la primera citación se constituirá válidamente con el numero de colegiados presentes, siempre que tal numero sea superior al duplo de los miembros titulares y suplentes del consejo Directivo. Sus resoluciones se adoptaran por simple mayoría de votos.

Artículo 68.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Por el Consejo Directivo.
2. Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención del Colegio de Distrito.
3. Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los colegiados del Distrito.

Artículo 69.- En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los Artículos 66 y 67.

CAPITULO IV
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 70.- Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito. En caso de haberse constituido por resolución de las Asambleas los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicha Mesa Directiva.

Artículo 71.- Para ser miembro Directivo se requerirá:

1. Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
2. Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en el Distrito.
3. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del Colegiado.

Artículo 72.- Los Consejeros de distrito duraran tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos, y sin limitaciones en períodos alternos.

Artículo 73.- El Consejo Directivo sesionará al menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será por lo menos de cuatro (4) Consejeros y sus resoluciones se adoptaran por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

TITULO IV
DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 74.- El Colegio tendrá la siguiente competencia territorial:

- a) Circunscripción I:
- b) Circunscripción II:
- c) Circunscripción III:

Las citadas circunscripciones se ajustaran en un todo, a lo establecido para las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Río Negro.

TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76.- Hasta tanto se encuentre sanción Legal definitiva la delimitación precisa de las Incumbencias entre los Profesionales comprendidos en la Ley 442 se constituirá una Comisión Interprofesional integrada por tres (3) representantes del Colegio de Técnicos y tres (3) representantes del Consejo de la otra Profesión involucrada. Dicha Comisión estará encargada de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la Comisión, resolverá en definitiva, el Poder Ejecutivo Provincial. Esta Comisión se constituirá dentro de los treinta días de haber asumido las autoridades del nuevo Colegio. La misma deberá determinar dentro de los noventa (90) días de constituida la parte proporcional del patrimonio y personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería, que será transferida al Colegio de Técnicos. Se entiende por parte proporcional la relación entre el número de Técnicos Matriculados actualmente y el total de los Inscriptos en el Consejo Profesional de la Ingeniería, promediados con los existentes dentro de los diez (10) años anteriores a la vigencia de esta Ley. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de las acciones Judiciales que pudieran corresponder. El personal transferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente.

Artículo 77.- A partir de la Constitución de las Autoridades del Colegio, surgidos de la primera elección, asumirá de pleno derecho el Tribunal de Disciplina la prosecución de las actuaciones Disciplinarias, que estuvieran radicadas ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, el que deberá remitirlas al Colegio en el estado en que se encuentren, suspendiéndose al efecto todos los plazos procesales por el termino de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 78.- A partir de la constitución de las Autoridades del Colegio de Técnicos de la Provincia de Río Negro, surgidos de la primera elección, los matriculados en éste, quedan excluidos de los alcances de la Ley n° 442, sub



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sistiendo en todos los casos las incumbencias profesionales vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley incluidas las establecidas en la Ley n° 442 de la Provincia de Río Negro.

Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles indicativos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, como asimismo, el Código de Ética vigente.

Artículo 79.- Dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial designará una Junta Electoral presidida en todos los casos por un representante del Ministerio de Gobierno Provincial e integrada asimismo por tres (3) Técnicos designados.

Artículo 80.- La Junta Electoral deberá convocar a elecciones dentro de los sesenta (60) días de su constitución, con los padrones confeccionados por el Colegio de Técnicos en cada una de sus Circunscripciones.

Artículo 81.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley n° 442) proveniente de cualquier concepto, en trabajos realizados por profesionales Técnicos, serán depositados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, en cuenta especial de ahorro para ser transferidos al Colegio de Técnicos instituido por esta Ley una vez constituidas sus autoridades, dentro de los treinta (30) días posteriores a su liquidación.

Artículo 82.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 83.- De forma.